



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natalia Márquez Ceballos, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.053.850.413, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 03 de diciembre de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00581**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria, que promueve el señor **Andrés Mejía Sierra**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor **Jhon Henry Arias Zapata**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Conforme a las previsiones del artículo 468 del CGP deberá aportar el contrato que contempla la garantía real suscrita entre las partes y que da lugar a la presente ejecución de estirpe prendaria, ello por cuanto si bien en los anexos se relacionada el mismo, también es que revisado el dossier se pudo constatar que dicho convenio no fue anexado.
2. Deberá la parte actora aportar el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, toda vez que en esta demanda se hace efectiva dicha garantía, ello de cara a lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
3. Deberá dividir el hecho 4, en razón a que el mismo contiene varios supuestos facticos; asimismo, los intereses que se relacionan deberán ser desgredados mes por mes para el año 2020, teniendo en cuenta las variaciones que sobre la materia se presenta.



4. Aclarará la pretensión segunda de la demanda, pues al paso que en los fundamentos de derecho se indicó entre otros, el artículo 468 y siguientes del CGP, también es que en la aludida pretensión se deprecia la adjudicación del bien mueble. En este sentido indicará si el trámite pretendido es el contemplado en el artículo 467 o 468 del CGP. En caso de ser el primero de ellos, deberá también aportar el avalúo de que trata el artículo 444 de la citada norma adjetiva y la liquidación del crédito a la fecha de la presentación de la demanda.

**RECONOCER** personería procesal a la abogada Natalia Márquez Ceballos, con T.P. 320.459 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 002 de enero 13 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228e21b2ae45147c97930d932a47658829bf0d5ffb038bd5233268c177534966**

Documento generado en 12/01/2021 01:46:46 p.m.